



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIRO BASTOS PACHECO – CC: 88139263
DEMANDADO:	ESNEIDER TORRADO MANZANO – CC: 1064714432 JESUS ALIRIO TORRADO FUENTES – CC: 18968126
RADICADO:	202284089001 2019 00508 00
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Informe Secretarial: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase Proveer. 23 de mayo de 2023.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

La parte ejecutante **JAIRO BASTOS PACHECO**, actuando a nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **ESNEIDER TORRADO MANZANO** y **JESUS ALIRIO TORRADO FUENTES**, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/TE (\$1.387.000)**. Por concepto de capital, contenido en el **PAGARE** No. 7742, así mismo por los intereses moratorios causados desde 05 de noviembre de 2018, hasta el 04 de octubre de 2019 fecha de presentación de la demanda, a la tasa del 2.54%, y demás que se causen hasta que se dé cumplimiento a la totalidad de la obligación.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por la ley 2213 de 2022, la cual conforme la constancia de notificación personal allegada a la dirección del domicilio de los demandados, a través de la empresa de mensajería “SERVIENTREGA”, en su versión física, tal como se evidencia a partir del memorial aportado por la apoderada el demandante, el señor **JAIRO BASTOS PACHECO**, de fecha 05 de agosto de 2021, sin que el demandado haya contestado la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL CURUMANI – CESAR

realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el alimentado no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además, por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP y el artículo 5 numeral 4º literal C, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada y se señalarán las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor los señores **ESNEIDER TORRADO MANZANO** y **JESUS ALIRIO TORRADO FUENTES**, a favor de **JAIRÓ BASTOS PACHECO**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha noviembre 07 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

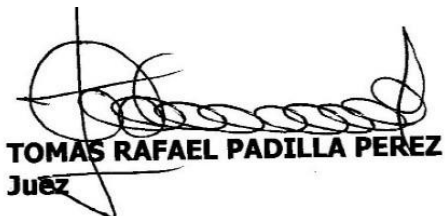
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago porcentaje que se encuentra dentro del rango que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL CURUMANI – CESAR

establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a; e inclúyase en la respectiva liquidación de costas de conformidad lo indicado en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez